



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-02105837- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. FERNANDO EMANUEL AGUIRRE -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02105837- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante Resolución N° 1384 de fecha 04 de noviembre de 2022, resolvió instruir sumario administrativo al señor Fernando Emanuel Aguirre, D.N.I. N° 33.952.827, Empleado N° 10.439, auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 42 de la ciudad de Neuquén, por haber infringido presuntamente lo normado en el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Puntos 2 y 4 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria 3400 (en adelante CCT), y a lo previsto en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.), lo separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo provincial y ordenó su reubicación;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 09 de noviembre de 2022, al señor Aguirre mediante Webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, mediante Disposición N° 0050/2024, designó instructora sumariante, cargo que fue aceptado y constituyó despacho con fecha 29 de mayo de 2024, siendo dicho acto debidamente notificado al sumariado en fecha 30 de mayo de 2024, mediante correo electrónico;

Que en las presentes actuaciones se investiga si el señor Aguirre hurtó del cajón de la directora del Jardín de Infantes N° 42 la suma recaudada por las familias, cuyo importe asciende a la suma aproximada de pesos ciento setenta mil con 00/100 (\$170.000,00), dado que el sumariado reconoció el hecho, conforme surge del Acta N° 45 labrada por la institución, de donde da razón de que él mismo tomó el dinero del cajón;

Que obra en las actuaciones Acta de Ratificación de Denuncia, Actas de Declaración Testimonial y antecedentes y legajo del agente sumariado;

Que luce copia del Oficio N° 172040/2024 de la UF de Atención al Público y Asignación de Casos del Ministerio Público Fiscal de la Provincia del Neuquén, mediante el cual informa que la causa “NN; s/ hurto

simple” Legajo N° 243512/2022 fue concluida el día 28 de octubre del año 2022 con resolución de archivo;

Que la Instrucción Sumariante informó que el sumariado manifestó que no se presentaría a la audiencia de declaración indagatoria;

Que posteriormente, la Instrucción Sumariante procedió a la clausura probatoria y a elaborar el Capítulo de Cargos, siendo dichos actos notificados al señor Aguirre;

Que concluido el período probatorio, en fecha 26 de septiembre de 2024, la Instrucción presentó el Capítulo de Cargos informando que, habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, reflejado el resultado de la prueba documental, instrumental, informativa y las principales declaraciones brindadas en el sumario administrativo, se acreditó que el sumariado transgredió con su conducta lo normado en el Título 2 Capítulo 3 Inciso 3.2 Puntos 2 y 4 del CCT, como así también lo establecido en el Artículo 9° Incisos “b” y “c” del E.P.C.A.P.P., sugiriendo se le aplique al señor Aguirre la sanción de suspensión de treinta (30) días y traslado disciplinario en el marco de lo normado en el Artículo 111° del citado plexo normativo;

Que en fecha 02 de octubre de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final informando que siendo debidamente notificado y no habiendo el sumariado presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, correspondía disponer la clausura definitiva del sumario administrativo, y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2024-02493933-NEU-JUNTADISC Acuerdo N° 76 fechado el día 14 de octubre de 2024, sugirió aplicar al señor Aguirre la sanción de suspensión de treinta (30) días y traslado disciplinario a establecimientos donde no asistan niños, niñas y/o adolescentes, conforme lo normado en el Artículo 111° Incisos “d” y “e” del E.P.C.A.P.P., como así también se adicione la obligación del agente frente al Estado Provincial, de restituir los fondos hurtados, correspondientes a la suma de pesos ciento setenta mil con 00/100 (\$170.000,00) o el importe que la autoridad administrativa determine, para que sean destinados a la compra de juguetes del Jardín N° 42, pudiendo tales pagos preverse en cuotas, u otras modalidades accesibles para el obligado, y por último se haga saber al agente sumariado, que por el principio de gradualidad cualquier nueva falta administrativa que pudieren realizar en el futuro en transgresión del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) que le rige y del Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., podría generarle una sanción expulsiiva;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Aguirre se desempeña como auxiliar de servicio resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria 3400, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que conforme surge de la prueba recolectada durante el sumario, en el establecimiento educativo se estaban recaudando fondos y los mismos eran resguardados en la Dirección del establecimiento, oficina que no se cerraba con llave. Dichos fondos, conforme las declaraciones, se resguardaba en un cajón con llave, pero la misma habría quedado, el día del hecho, sobre el escritorio de la dirección;

Que en el Acta N° 41/22 de fecha 06 de octubre de 2022, la Directora del establecimiento advierte que falta el dinero recaudado como fruto de una rifa que se realizó en el Jardín N° 42, donde participaron las familias y docentes del establecimiento;

Que con fecha 06 de agosto de 2022, la Directora del establecimiento, se presentó en la Comisaria N° 18 para realizar la denuncia. Una vez realizada la denuncia, policial reunió al personal de la institución para comentar lo sucedido, en referencia al faltante del dinero, llevándose a cabo posteriormente las diligencias de ley por parte de la comisaria;

Que conforme surge del Acta N° 45/22, de fecha 13 de octubre de 2022, el sumariado asumió la autoría del hurto del dinero del cajón de la Dirección, mostrándose arrepentido, asumiendo su responsabilidad, manifestando estar pasando un mal momento económico y familiar;

Que en virtud de los considerandos en la misma expuestos, mediante Nota N° 122/22 fechada el día 14 de octubre de 2022, la Dirección del Jardín de Infantes N° 42 elevó documentación relacionada al hecho que habría ocurrido en fecha 03 de octubre de 2022 en el local escolar;

Que conforme las constancias de actas, el señor Aguirre habría reconocido que él tomó el dinero del cajón, con posterioridad a advertir que la policía se encontraba levantando las huellas del escritorio;

Que de las actuaciones surge la ratificación de la denuncia por parte de la señora Soto, por parte de quien era en ese entonces directora de la institución escolar, se confirmó que el sumariado fue quien hurto el dinero del cajón, habiendo confesado el hecho ante dicha autoridad, indicando que habría sustraído del cajón el dinero proveniente de una rifa realizada en el Jardín y que iba a ser utilizada para la compra de juguetes, por una suma aproximada de pesos ciento setenta mil con 00/100 (\$170.000,00);

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° establece los deberes: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 2. Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal. (...) 4. Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente. (...)”*;

Que a su vez, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), en su Artículo 9° dispone: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; (...).”*;

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el empleado público y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que el agente sumariado no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada;

Que en efecto, su accionar ha sido inadecuado y sumamente grave, ya que se trata de un delito de tipo penal y más grave aún cometido en ocasión de ser empleado público, en un Jardín de Infantes y con fondos provenientes de las familias los cuales iban a ser destinados para la compra de juguetes;

Que por otro lado, cabe mencionar que más allá que la UF de Atención al Público y Asignación de Casos haya informado que la causa “NN s/hurto simple” Legajo N° 243512/22 fue concluida en fecha 28 de octubre de 2022 con resolución de archivo, ello no implica que el delito no haya existido y tampoco implica la imposibilidad de acreditar la falta administrativa por parte del sumariado;

Que si en Sede Judicial se archivan las actuaciones, la situación administrativa del sumariado continúa sin modificaciones puesto que ello no conlleva el apartamiento total del agente de la investigación, además de facultar a la Administración a aplicar, si el sumario y la prueba recolectada lo ameritan, las sanciones pertinentes, por lo tanto, la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias y el sobreseimiento de los agentes públicos dictado en Sede Judicial no obsta para que se valore su conducta en Sede Administrativa;

Que es pertinente aclarar que las actuaciones en sede administrativa son independientes de la causa penal, por lo que la resolución en sede judicial no causa estado en el sumario de referencia;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido: *“La circunstancia de haberse sobreseído en*

sede penal a los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en razón de las distintas finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos, así como también son diferentes los principios que se aplican en uno y otro sector y fundamentalmente diversos los valores en juego.” (Fallos, 305:102, 13/2/83);

Que la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Nota N° 558 fechada el día 17 de octubre de 2024, informó que no obran registros de que el señor Aguirre cuente con tutela sindical ni licencia gremial;

Que conforme las constancias del proceso sumarial se pudo probar con suficiencia que el señor Aguirre asumió la conducta que oportunamente se le imputara, al manifestar que él fue quien hurto los fondos que se encontraban en el cajón del escritorio de Dirección, constituyendo tal actuar una falta muy grave y por ende una transgresión de los deberes de conducta del agente de la Administración Pública Provincial reflejados en el CCT sectorial y el E.P.C.A.P.P.;

Que cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del señor Aguirre, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992, ya que el agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo, que se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa y que habiendo comparecido a la audiencia indagatoria, el mismo ejerció su derecho a no prestar declaración;

Que la Coordinación Legal y Técnica, habiendo analizado los hechos y las pruebas colectadas, entiende que el agente ha incumplido con los deberes impuestos en el Convenio Colectivo de Trabajo y en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) configurando con sus acciones una falta grave, la cual debe ser sancionada, por ello, sugiere aplicar al señor Fernando Emanuel Aguirre, D.N.I. N° 33.952.827, Empleado N° 10.439, auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 42, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que es el Estado el que debe velar por el bienestar de las infancias, las cuales tienen el derecho a recibir una educación de calidad en un ambiente seguro y respetuoso, libres de cualquier tipo de violencia u hecho delictivo, ello en resguardo de lo que manda el Artículo 27° de la Ley Orgánica 2945 de Educación, la cual prevé en su Inciso “a” que los estudiantes tienen derecho a: “(...) 4. Ser protegidos contra todo tipo de violencia; (...)”;

Que mediante Resolución N° 1412/2024 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Fernando Emanuel Aguirre, D.N.I. N° 33.952.827, Empleado N° 10.439, auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 42, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir lo normado en el Artículo 9° Incisos “b” y “c” del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Incisos 2 y 4 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Leyes 2890 y 3400;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 1412/2024.

Artículo 2º: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Fernando Emanuel Aguirre, CUIL N° 20-33952827-7, Empleado N° 10.439, auxiliar de servicio en el Jardín de Infantes N° 42, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111º Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9º Incisos “b” y “c” del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27º del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, para el Personal del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3º: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.